

General de Comercio Interior y la Resolución N° 102 de 31 de julio de 1991 expedida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE TEÓFILO ALVARADO KINKEAD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 25 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES en representación de **TEÓFILO ALVARADO KINKEAD**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota de 25 de agosto de 1992, emitido por el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El actor sostiene en el escrito contentivo de su pretensión, básicamente lo siguiente:

"Las argumentaciones que sustentan la negativa para el reconocimiento de las sumas retroactivas dejadas de pagar en este caso, desestiman el cese de labores presentado por nuestro representado, porque éste, ante la falta de pago de su Pensión, se viera en la necesidad de suscribir, con posterioridad al reconocimiento de su derecho, algunos contratos de servicios profesionales y reporta nuevas cuotas a la Caja de Seguro Social con motivo de las remuneraciones recibidas. De acuerdo con nuestra Ley de seguridad social (Desarrollada a través del Reglamento dictado por la institución para estos efectos), si bien se impone la necesidad de acreditar el cese de labores para el reconocimiento del derecho a la pensión Vejez, ello no debe significar la prohibición al derecho de trabajar de la persona jubilada, por lo que resulta inadecuado exigir posteriores ceses de labores al aportado con la solicitud de pensión, si en aquel momento ya se cumplían los demás requisitos que establece la Ley para tal reconocimiento.

9. La negativa al reconocimiento de las sumas retroactivas dejadas de pagadas por nuestra primera institución de seguridad social del país, resulta particularmente grave y preocupante si se considera que de conformidad con el propio Reglamento para el cálculo de las pensiones de Vejez, invalidez y Muerte de la Caja de Seguro Social, "el pago de la pensión debe realizarse a partir de la fecha de la solicitud, que para los efectos del propio reglamento, es la fecha de retiro señalada por el asegurado en el formulario respectivo".

10. Nuestro mandante no objeta el derecho reconocido y consignado en la Resolución No. 8708 de 9 de octubre de 1989, emitida por la Comisión de Prestaciones Económica de la Caja de Seguro Social, ni la suma bruta mensual asignada por el propio instrumento legal en concepto de Pensión de Vejez. Contrariamente, ha mantenido siempre conformidad con los términos de la misma, lo que viene corroborado por la utilización de los recursos legales que le permitiría la Ley en contra de tal decisión.

11. A lo que se opone enfáticamente nuestro representado, es a que se le niegue el derecho al pago de sumas retroactivas contrario a los términos de la mencionada resolución en la que se establecía claramente que ella entraría en vigencia a partir del 'cese de labores' ".

A estos efectos, el demandante estima que la nota impugnada de 25 de agosto de 1992, conculca el texto de los artículos 50, 51 y 54A del Decreto Ley 14 de 1954; solicitando en consecuencia, la declaratoria de nulidad de la misma, así como de la negativa tácita confirmatoria de dicho acto administrativo; y, finalmente, el reconocimiento y pago retroactivo de las sumas dejadas de percibir por parte del recurrente, durante el período comprendido entre el 21 de febrero de 1989 y el 7 de septiembre de 1990.

A su vez, la entidad de seguridad social mediante su informe explicativo de conducta, señaló esencialmente los planteamientos que a continuación transcribimos para mayor ilustración:

"Posteriormente, el señor Teófilo Alvarado Kinkead, mediante apoderado especial (fojas 76 a 82) solicitó que se le pague la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Balboas con Veinticinco centésimos (B/.14,488.25), en concepto de pago retroactivo por el período comprendido del 22 de febrero de 1989 al 7 de septiembre de 1990. Petición formulada por

el asegurado Teófilo Alvarado, a que se alude con anterioridad, se le dio respuesta, a través de Nota de 7 de febrero de 1992 (foja 83), en donde se le informa que el pago de la pensión de vejez anticipada fue incluida en la primera quincena de septiembre de 1990; que según reporte del Departamento de Cuentas Individuales cotizó hasta el mes de julio de 1990, razón por la cual se ordenó el pago a partir del mes de agosto de 1990, mismo que le fue cancelado en su totalidad en la segunda quincena de febrero de 1991".

Por último, el señor Procurador de la Administración al contestar el libelo de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio, se opuso a las peticiones esgrimidas por el recurrente, al estimar que no se han infringido en modo alguno las normas impetradas; y, en su defecto, requiere la denegación de dichas pretensiones.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver el fondo de la controversia sometida a nuestra consideración.

En lo concerniente al primer cargo de ilegalidad, el cual recae en el contenido del artículo 50 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, es preciso poner de manifiesto dos situaciones bien definidas en torno a esta problemática, a tenor del precitado precepto:

- a) La necesidad de que el asegurado peticionista haya acreditado por lo menos 180 meses de cotizaciones; y,
- b) La edad mínima cumplida de 60 años para el caso específico de los hombres.

Lo anterior significa que dicha disposición no ha sido transgredida como sostiene el actor, debido a que en todo caso, la norma que el demandante debió haber invocado como infringida es el contenido del artículo 54A de la Ley Orgánica antes indicada, que se refiere al régimen que regula el supuesto de pensión de vejez anticipada, cuyo beneficio corresponde a la edad del demandante al momento de ratificar su solicitud (55 años al 12 de febrero de 1989); -lo cual efectivamente ocurre en la tercera norma endilgada-, y no el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, que alude a la pensión de vejez otorgable a los varones mayores de 60 años; tal como se desprende del libelo de la demanda en cuestión. Por lo tanto, al ser inaplicable la norma invocada, no procede la acusación de ilegalidad.

En atención al segundo cargo de ilegalidad, cabe destacar que le asiste la razón al recurrente, toda vez que se pone de manifiesto que, evidentemente, el pago de la pensión de vejez anticipada del señor ALVARADO KINKEAD, debió haber sido pagada por parte de la Caja del Seguro Social a partir de la fecha que el asegurado comprobare su cesantía en la ocupación que desempeñaba, siempre y cuando el mismo hubiese cubierto las cuotas indispensables para tales efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del la Ley Orgánica de la antes mencionada institución del Estado; disposición esta que nos remite al primer párrafo del artículo 50 de dicho Decreto Ley por analogía. Afirmamos lo anterior, debido que el supuesto mencionado en el artículo 54A de dicho Decreto, no estatuye específicamente el término desde el cual la entidad autónoma comenzará a suministrarle al asegurado la pensión de vejez anticipada; más sin embargo, ello si lo regula a manera general, el aludido artículo 50 del supra indicado Decreto Ley.

Dado que al 31 de agosto de 1988, el actor no había cumplido los 55 años de edad requeridos para el pago de la referida pensión de vejez anticipada, deberá tomarse como inicio del pago respectivo, el 21 de febrero de 1989; fecha en la cual se reiteró dicha solicitud, y el señor **ALVARADO KINKEAD** contaba con 55 años de edad y 180 cuotas debidamente pagadas a la Caja del Seguro Social.

El hecho que el impugnante haya tenido que suscribir contratos de servicios profesionales y por ende, haya continuado cotizando ante el Seguro Social en el período comprendido entre el cese de labores con el **IRHE**, y, el pago efectivo de la pensión de vejez anticipada, es a juicio de la Corte, totalmente comprensible e inclusive indispensable desde el punto de vista de la necesidad de supervivencia de todo ser humano. Lo anterior se corrobora sin lugar a dudas, debido a que la solicitud de pensión de vejez anticipada se efectuó el 21 de febrero de 1989, y, la misma se pagó efectivamente 7 de septiembre de 1990, es decir, 19 meses posterior a la formulación de la petición bajo estudio.

Avalar la actual posición de la Caja del Seguro Social, significaría obstaculizar a la luz de la Sentencia de 15 de febrero de 1984, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el constante desarrollo Social, económico y político de la sociedad que el Estado debe garantizar, puesto que el trabajo en si es un derecho y un deber de todo individuo; siendo contrario a la finalidad de dicho Estado, todo acto que tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el completo y cabal ejercicio del trabajo.

Esta explicación también se aplica a la acusación invocada del artículo 54A del Decreto Ley 14 de 1954; procediendo en consecuencia, los cargos de ilegalidad sobre los artículos 51 y 54A del referido Decreto.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES ILEGAL**, la nota de 25 de agosto de 1992, expedida por el Jefe de Pensiones y Subsidio de la Caja del Seguro Social y se **ORDENA** el pago retroactivo de las pensiones de vejez anticipadas dejadas de pagar por parte de la Caja del Seguro Social, a favor del señor **TEÓFILO ALVARADO KINKEAD** desde el 21 de febrero de 1989, hasta la segunda quincena del mes de julio de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.7515-92 J.D.DE 23 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES en representación judicial de DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.7515-92 J.D. de 23 de diciembre de 1992, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a fojas 90 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el actor ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Nosotros, SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, de generales conocidas en autos y en nuestra condición de apoderados judiciales de la parte actora en el proceso enunciado al margen superior, respetuosamente comparecemos ante ustedes a manifestarles que DESISTIMOS de este proceso, a fin de que se proceda al archivo del expediente respectivo.

Esta decisión obedece a instrucciones precisas y expresas impartidas por nuestro poderdante."

De este escrito se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, poniéndole en conocimiento de este desistimiento, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contencioso Administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES en representación de DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo."

ARTICULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES en representación de DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. ARBOLEDA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.61 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1991 DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.